

Derechos históricos, Compilación y Código Civil: una misma legitimidad

LLUÍS JOU MIRABENT

Notario de Barcelona

La Compilación fue una pieza básica en la apertura del franquismo que culmina un largo proceso histórico, fruto de la *Renaixença* cultural y del Catalanismo político. El Código Civil de Cataluña es una obra colectiva y consensuada que tiene su legitimidad en el Parlamento de Cataluña pero que sigue injertado en el mismo tronco que la Compilación: un Derecho propio que evoluciona y se renueva sin perder la raíz básica de la libertad civil de las personas.

1. EL MOMENTO POLÍTICO DE LA COMPILACIÓN: EL PAPEL DE JOSEP M. DE PORCIOLES

En 2010 las instituciones catalanas, con el Departamento de Justicia en primer lugar, han celebrado los cincuenta años de la aprobación de la Ley 40/1960, de 21 de julio, de la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña. Ha sido una conmemoración académica, sí, como ya lo fue la del año 1985 que conmemoró sus veinticinco años¹, pero ha sido también una conmemoración política y duradera, con actos en todos los territorios y diversas publicaciones que han subrayado los valores de la Compilación en el proceso evolutivo del Derecho civil de Cataluña, en la regulación de las instituciones que contiene y en los principales autores reales de los textos que se convirtieron en ley. ¿Por qué una conmemoración política, tan institucional, de una ley franquista? Para responder a esta pregunta es preciso ir más allá del valor técnico y de la personalidad descomunal de los autores del anteproyecto de Compilación. Es preciso situarla en su momento histórico, como actuación política insertada en un programa de supuesta apertura de la dictadura hacia esquemas más cercanos a la Europa de su momento. Y es preciso, también, subrayar y defender la doble legitimidad de la Compilación: la que recibía originariamente del hecho de ser una simple expresión compilada del Derecho histórico —en este sentido no es una ley franquista—, y la legitimidad democrática que le atribuyó la Ley 13/1984, de 20 de marzo, del Parlamento de Cataluña, que la adoptó e integró en el Ordenamiento jurídico catalán y le dio un texto oficial en la lengua del país.

Es sabido que la Compilación es, técnicamente, el fruto del esfuerzo, el sentido común, el saber y el enraizamiento en el país de un grupo de notarios catalanes, todos ellos auténticos *homenots* [grandes tipos], que son Ramon Faus, Ramon M. Roca Sastre, Josep M. de Porcioles y, aun siendo más joven, Lluís Figa Faura, además del abogado Francesc Condomines y el profesor Mans Puigarnau. Un texto técnicamente de gran altura., sin cuya implicación no habría existido o habría sido radicalmente distinto.

El notario Josep M. de Porcioles (Amer 1904 – Vilassar de Dalt 1993) es un personaje contradictorio de la historia reciente de Cataluña. Su padre, Joan de Porcioles, había sido secretario del Ayuntamiento de Banyoles y tras ganar las oposiciones a notarias en el

Colegio de Cataluña, fue notario de Alger, Santa Coloma de Queralt, Amer y Balaguer. Él, doctorado en Derecho por la Universidad de Barcelona, ganó las oposiciones a notario el año 1932, tras haber trabajado como oficial en la notaría de su padre y haber preparado el temario, durante dos años y medio, en Valladolid². Debió hacer unos buenos ejercicios porque obtuvo directamente una de las notarías de Balaguer, donde ejerció durante un tiempo juntamente con su padre³. Allí fue uno de los dirigentes locales de la Liga y cuando empezó la guerra civil, tras meses de detención, huyó a Francia. A partir de los años cuarenta fue un colaborador del franquismo: presidente de la Diputación de Lleida entre 1940 y 1943, Director general de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia entre 1943 y 1946, notario de Barcelona por oposición entre notarios a partir de 1947, procurador en Cortes y alcalde de Barcelona entre 1957 y 1973, cuatro mandatos consecutivos por designación directa del dictador. En el ejercicio de este último cargo ha sido criticado y acusado de haber fomentado las remontas y los “edificios singulares” del Ensanche, de haber sido poco cuidadoso con el patrimonio arquitectónico y de haber favorecido la construcción de barriadas periféricas donde se apiñó la población inmigrada, como Ciudad Diagonal, la Pau⁴, el Turó de la Peira, Sant Roc de Badalona, la Mina de Sant Adrià, Bellvitge de l’Hospitalet y otros, calificados de barraquismo vertical y que permitieron el enriquecimiento de unas pocas familias barcelonesas y fomentaron la especulación inmobiliaria. También se le acusa de haber eliminado los tranvías y municipalizado el transporte público con la implantación del autobús urbano, fomentando, además, una circulación automovilística trepidante dentro de la ciudad con proyectos como el Primer Cinturón de Ronda, la avenida Meridiana, los túneles de Vallvidrera o la red de aparcamientos por concesión.⁵ Una imagen destacada de esta tendencia crítica la ofrece, sin dar lugar a dudas, la escultura de Joan Brossa *Record d’un malson*, realizada en 1989 y hoy expuesta en la Biblioteca Popular de Sant Adrià del Besòs.

Por otro lado, sin embargo, es visto como un político posibilista, con más trabajo que discurso, que ha dejado un montón de realizaciones que, a la vista de qué fue el franquismo para Cataluña, pueden merecer una calificación positiva desde una perspectiva de país. Como presidente de la Diputación de Lleida tiene el activo de la devolución a la ciudad de la catedral, convertida en caserna por Felipe V, y de la creación del Instituto de Estudios Ilerdenses, todavía hoy un foco vivo de promoción de la cultura en las tierras de Poniente. En el Ministerio de Justicia, adonde fue llamado por el catalán Eduard Aunós, redactó e hizo aprobar el Reglamento notarial de 1944, hoy vigente a pesar de las importantes reformas de 1984 y 2007, la Ley de 31 de diciembre de 1945, sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña⁶, así como la Ley Hipotecaria de 1946, pieza básica, todavía hoy, de un buen sistema de seguridad jurídica preventiva. Como alcalde de Barcelona se le reconoce el mérito de haber promovido una ley especial para la ciudad, la Carta de Barcelona, que le permitía actuar de manera muy presidencialista, prescindiendo de las estructuras del régimen, de haber ideado e implantado un sistema de abastecimiento de aguas procedente del Ter, de haber conseguido la devolución a la ciudad de la montaña y el castillo de Montjuïc, de haber fomentado la realización de toda clase de ferias y congresos, de haber hecho las primeras inversiones en el metro después de la guerra y de haber planteado una exposición universal para 1982 y el plan “Barcelona 2002, en cierta medida precedentes de los Juegos Olímpicos de 1992 y el Plan general metropolitano de 1976. Desde el punto de vista cultural, dio apoyo por primera vez desde 1939 a manifestaciones de la cultura popular como las sardanas o los *tres tombs*, y dio todas las facilidades para la creación del Museo Picasso y la Fundación Miró o la renovación del Zoológico.

Como podemos ver, muchas de sus realizaciones institucionales, convenientemente actualizadas, aún son vigentes. Barcelona obtiene su suministro de agua esencialmente del sistema Ter Llobregat, se rige por una Carta Municipal específica, cuenta con el Plan general metropolitano y los museos Picasso y Miró son algunos de los grandes activos culturales de la ciudad. La Ley de censos de 1945 y la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña de 1960, de la cual ahora se ha conmemorado el cincuentenario, son un legado directo de su influencia política, de su visión posibilista de la gestión pública y, por contradictorio que pueda parecer, de su visión catalanista, tan tibia y moderada como se quiera, pero catalanista, de país.⁷

Tal vez por esta razón, a pesar de las reticencias ideológicas explicables de los últimos años, Porcioles no ha sido del todo marginado de nuestra historia reciente. Así, el Ayuntamiento presidido por Pasqual Maragall, que entró a trabajar en la casa grande precisamente cuando Porcioles era alcalde, le concedió la Medalla de Oro de la ciudad en 1983. Y Jordi Pujol, Presidente de la Generalitat, y Narcís Serra, entonces vicepresidente del gobierno español, le elogiaron públicamente cuando murió, el 3 de septiembre de 1993. El propio Jordi Pujol destacaba que *Porcioles fue... un visionario. Muchas de las obras que se han hecho en Barcelona se comenzaron a planear en su época.*⁸ El convenio con la familia para depositar su archivo en el Archivo Nacional de Cataluña se firmó, en presencia de Pujol, en el Palacio de la Generalitat.

2. LA COMPILACIÓN Y SU CIRCUNSTANCIA

A) El marco político

Para enmarcar la aprobación de la Compilación en su momento político, me parece de interés la siguiente cita del historiador Joan B. Culla: *El final de la década de los cincuenta está presidido, en Cataluña, por el deterioro del clima económico y el subsiguiente malestar de diversas capas sociales. El considerable ritmo de la inflación, el incontenible incremento del coste de la vida (un 12,5% sólo en 1958)⁹, el déficit creciente de la balanza comercial o el hecho de que, en 1959, la producción de energía eléctrica bajase por primera vez desde la Guerra Civil, eran otros tantos síntomas del fracaso de las concepciones autárquicas y de la urgencia de un cambio de rumbo.*¹⁰ El régimen, convencido por la fuerza de que era imposible seguir con la misma línea política y, sobre todo, económica que había seguido desde el final de la Guerra, incluso con el apoyo americano derivado de los pactos de 1951, se ve obligado a introducir cambios radicales en materia económica, sino introducirlos en el campo político. De hecho, es el que sucede hoy en China. En 1957 Mariano Navarro Rubio es designado ministro de hacienda y el catalán Alberto Ullastres de Comercio, quien llamó como asesores a los también catalanes Joan Sardà Deixeus y Fabià Estapé, inspiradores del Plan nacional de estabilización económica, concretado en el decreto-ley de 21 de julio de 1959 que, en los años por venir, sería pilotado por otro ministro catalán: Laureà López Rodó. La apertura al exterior, la devaluación de la peseta en más de un 40%, la liberalización de las importaciones, la autorización a los capitales extranjeros para que participaran en empresas locales, la congelación de salarios, la reducción drástica de las horas extras o el incremento de los precios de las empresas públicas generaron inquietud en una parte del empresariado catalán y forzaron el cierre de empresas de sectores que vivían esencialmente de la autarquía, sobre todo del textil, del calzado y de la piel. El hecho de

que la representación catalana en el gobierno fuese esencialmente técnica y a título individual y que ni los empresarios locales ni la Cámara de Comercio fueran tenidos en cuenta incrementó la inquietud. Es en este clima de reformas económicas donde hay que situar el nombramiento de Josep M. de Porcioles como alcalde: un hombre técnicamente preparado, con experiencia política, dentro del régimen, relativamente independiente, y con una imagen profesional más bien respetable. No es extraño que, por profesión y por convicción, tuviera una buena predisposición a llevar adelante la Compilación del Derecho Civil de Cataluña. Él, que ya había formado parte de la ponencia o comisión de expertos que redactó el anteproyecto, tuvo que implicarse políticamente para que saliera adelante con una cierta integridad.

Es bien sabido, y últimamente ha sido hartamente recordado, el largo camino que esta ley siguió entre 1946, año del famoso Congreso de Zaragoza, hasta su promulgación del 21 de julio de 1960. El Decreto de 23 de mayo de 1947 constituyó una comisión de 37 personas encargada de redactar su proyecto. La comisión, demasiado extensa, designó una ponencia de ocho juristas, que primero presidió el antiguo dirigente de la Liga Lluís Duran i Ventosa y luego Francesc d'A. Condomines Valls. Formaban parte de él los notarios Ramon M. Faus Esteve, ponente del título de Derecho de familia, Josep M. de Porcioles, que se reservó el capítulo de heredamientos, y Ramon M. Roca Sastre, ponente del título de Derecho de sucesiones. El abogado Condomines fue ponente del título de obligaciones y contratos y el catedrático Mans Puigarnau y el abogado Maluquer y Rosés lo fueron de derechos reales. Al morir Duran i Ventosa y acceder a la presidencia Condomines se incorporó a la ponencia otro notario, Lluís Figa Faura.¹¹

La ponencia tomó como base de su trabajo el *Projecte d'apèndix* [Proyecto de apéndice] de 1930, proyecto que la Liga quería hacer aprobar por el Parlamento de Cataluña en 1933, adaptado a las circunstancias del momento por Mans Puigarnau. El resultado fue un anteproyecto de 569 artículos dividido en un Título preliminar, que establecía normas de interpretación y de integración del Derecho con conservación del Derecho supletorio Canónico y Romano, y cuatro Libros, que regulaban la persona y la familia, las cosas y los derechos reales, las sucesiones y las obligaciones y la prescripción. El *Projecte de Compilación* fue presentado a la Comisión General de Codificación, que lo consideró inaceptable por extensión y ambición. Contenía más instituciones de lo que los juristas españoles, con Castán Tobeñas al frente, podían digerir, y además mantenía un sistema autóctono de Derecho supletorio. Como siempre, y así fue entonces, los técnicos son más contrarios que los políticos a las “especialidades” catalanas, y son los primeros los que se imponen. El recorte del proyecto fue descomunal y cuando los juristas catalanes tuvieron en la mano la última versión el desencanto fue general. Entonces Porcioles pidió audiencia al dictador para hablar del asunto, y a base de darle argumentos políticos —la compilación era un texto absolutamente tradicional y no adulterado por el liberalismo del Código francés— y tácticos —se podía admitir el texto de la Comisión General como proyecto de ley, salvando así la dignidad de Castán pero enmendar-la en la Comisión de Justicia de las Cortes— y también, a base de trabajar rápido y bien él y los suyos, en Andorra, las Cortes franquistas aprobaron la Ley que el propio Porcioles defendió ante el Pleno. Su buena relación con el ministro de Justicia, Iturmendi, su aureola de alcalde de Barcelona respetado por Franco y el hecho de que el notario López Palop, suegro de Lluís Figa, estuviera en la Comisión de Justicia de las Cortes, debieron ayudar.

El giro de Franco en el tema de la Compilación, más allá de la capacidad de convicción del alcalde de Barcelona, formaba parte de la estrategia de cambio económico

iniciada dos años antes y de lo que después se ha conocido como la “operación Cataluña”, un intento del régimen de encontrar más simpatías en nuestro país, de romper el recelo hacia la nueva política económica y de ganarse en el extranjero una cierta credibilidad aperturista que sólo tenía posibilidades de éxito si se hacía desde Cataluña. Es una estrategia que Porcioles promovía, también, con la idea de que una mayor colaboración permitía arrancar más concesiones. No está del todo fuera de lugar relacionar con esta operación el cese (en febrero de 1960) del director de *La Vanguardia* Luis Martínez de Galinsoga que había pronunciado su famoso *Todos los catalanes son una mierda*, por el simple hecho de que un sacerdote se atreviera a hacer una homilía en catalán justo ocho meses antes¹². En aquel momento Franco decidió pasar unas semanas en Barcelona y hasta asistiría a un concierto del Orfeón Catalán en el Palacio de la Música donde se cantaría en catalán. Es el concierto que ha pasado a la historia porque una pequeña parte del público se atrevió a cantar el *Cant de la senyera*, provocando los conocidos “Hechos del Palau” (19 de mayo de 1960) que llevaron a Jordi Pujol a la cárcel, condenado a siete años por un Tribunal militar.

La Compilación, juntamente con la Carta de Barcelona, aprobada meses antes, y la cesión a la ciudad de la montaña de Montjuic, aprobada el mismo día, fue, en mi opinión, una pieza básica en el intento de apertura del franquismo hacia nuevos esquemas políticos y económicos, apertura que tuvo su punto culminante con la ley de prensa e imprenta de 1966, que suprimió la censura previa en la edición de libros e hizo posible un tímido reinicio de la edición en lengua catalana. Era una apertura imprescindible para que España ingresara en las instituciones económicas internacionales, aun cuando se hiciera bajo la férrea vigilancia de Franco, Carrero Blanco¹³ y otros poderes del régimen.

B) *El marco social*

La Compilación de 1960 era, como ha subrayado López Burniol¹⁴, la culminación de un largo proceso histórico, fruto de la Renaixença cultural y del Catalanismo político.¹⁵ Tenía 344 artículos, tres disposiciones finales, una adicional y seis transitorias. Aunque se podía considerar un éxito político de Porcioles, parece evidente que se supo distanciar de él y dejó el protagonismo de defenderla ante la comunidad jurídica a los miembros de la ponencia, en especial a Roca Sastre, Faus Esteve y Francesc Condomines, decanos, estos últimos, de los colegios de notarios y de abogados de Barcelona. Estaba estructurado en un Título preliminar, dedicado a la aplicación y la interpretación del Derecho, y cuatro capítulos que regulaban instituciones de Derecho familiar; de Derecho de sucesiones; algunos de derechos reales, y unas particularidades sobre las obligaciones y la prescripción¹⁶. Obviamente fue publicado en una única versión oficial castellana —el catalán estaba excluido de cualquier uso oficial— pero en 1963 el colegio de Abogados de Barcelonas publicó una versión en catalán, obra de J. De Camps i Arboix y Enric Jardí, que actualmente es una auténtica obra de bibliófilo.

La Compilación no constituía un sistema completo. Modificaba el sistema de fuentes del Derecho, que pasaba a ser: en primer lugar, la Compilación, el Capítulo del Código Civil que regulaba la forma y los efectos personales del matrimonio y la Ley de censos de 1945; en segundo lugar, las leyes civiles españolas de ámbito sectorial o especial. Seguían la costumbre general o local y finalmente el Código Civil español, aunque la aplicación de este no era automática porque antes había que tener en cuenta la tradición jurídica catalana encarnada en las leyes antiguas, la costumbre y la doctrina de los autores, sobre

la base de lo que Roca y Sastre llamó la “*Iuris continuatio*”¹⁷. Me interesa subrayar que, en mi opinión, la “*iuris continuatio*” defendida por Roca Sastre es mucho más que una construcción práctica que permite seguir alegando el Derecho histórico. Subliminalmente, la “*iuris continuatio*” es una construcción política que legitima la existencia de la Compilación no en la aprobación por las Cortes franquistas y la sanción del dictador sino en los Derechos históricos, de los cuales la Compilación es “una expresión no novatoria”, de manera que la legitimidad de la Compilación le viene de las Cortes tradicionales, y por lo tanto de los órganos políticos propios suprimidos en 1714.

Además del sistema de fuentes y de esta peculiar continuidad en el Derecho histórico, la Compilación contenía, en apariencia principalmente, una detallada regulación de las instituciones tradicionales que diferían sustancialmente de la regulación del Código español. Estas instituciones eran, básicamente, el régimen de separación de bienes del matrimonio, que seguía siendo legal a falta de pacto entre los esposos anterior o posterior al matrimonio, los capítulos matrimoniales, la necesidad de existencia de heredero en la sucesión y en el testamento, la incompatibilidad entre la sucesión testada y la intestada, la legítima de la cuarta parte vigente en toda Cataluña desde 1599, las sustituciones pupilar y ejemplar, los fideicomisos y las sustituciones preventivas de residuo, los legados y la reserva a favor de los herederos de la cuarta falcidia, el usufructo viudal abintestato (calcado de la Ley republicana de 1936), la reserva binupcial, la enfiteusis, el usufructo de bosques, algunas normas sobre servidumbres y relaciones entre fincas vecinas, la rescisión de los contratos por lesión, la compraventa a carta de gracia y el uso *omnes causa*, conservando el plazo de 30 años para la prescripción de acciones y para la usucapión de inmuebles, aunque se establecía el de seis años para cosas muebles.

Al lado de instituciones todavía vivas y vigentes hoy, mantenía algunas que ahora parecen totalmente arcaicas: la regulación de la dote obligatoria y las demás instituciones dotales; la presunción muciana, según la cual los bienes propiedad de la mujer casada de los que no pueda demostrar su procedencia se presumían donados por el marido; la limitación de donaciones entre esposos; los heredamientos; la institución de heredero por fiduciario y las herencias de confianza; la prohibición, en caso de segundas nupcias, de favorecer al segundo cónyuge más que al hijo menos favorecido del primer matrimonio; la prohibición de avalar a las mujeres, irrenunciable si se trataba de avalar al marido; o la indignidad de suceder que afectaba a los hijos adúlteros.

La Compilación salvó lo más esencial del Derecho catalán: un sistema de fuentes específico, aun cuando fuera devaluado, una declaración de continuidad con el Derecho histórico y la regulación detallada de una serie de instituciones genuinas. Además, en palabras de Roca Sastre, codifica el Derecho, aclara dudas y facilita su conocimiento. La mayoría de las normas ya existían, aun cuando no se aplicaban, en muchísimos casos por comodidad o ignorancia. La aprobación de la Compilación, juntamente con el retorno de Montjuic a Barcelona que se aprobó el mismo día, tuvo una relevancia considerable y positiva en la prensa de aquel tiempo, aunque inferior, en mi opinión, a su importancia real. Repasar la hemeroteca, tarea facilitada por la edición del dossier de prensa que ha realizado el Colegio de Notarios de Cataluña con ocasión de la conmemoración del cincuentenario¹⁸, permite destacar la sistemática omisión del hecho de que era una victoria retrasada, aunque parcial, del catalanismo político conservador que desde hacía 75 años luchaba por tener un texto legal propio. Nuestra historia era negada por sistema, como a menudo ocurre todavía hoy, con la finalidad de diluirla.

Me parece indicativo subrayar, sin embargo, que la Compilación fue promulgada el mismo día que la Ley de propiedad horizontal. Una ley llamada a regir la expansión urbana y a facilitar el acceso a la propiedad inmobiliaria de las masas populares. Hay que tener en cuenta que, en parte como consecuencia de las medidas del Plan nacional de estabilización económica, los años sesenta y setenta asistieron a un crecimiento económico y demográfico extraordinario e inédito tanto en Cataluña como en España. En Cataluña, sólo entre 1960 y 1964, la producción industrial se multiplicó por dos y la mano de obra ocupada creció un 27,5%. La producción de la fábrica SEAT, que desde 1957 produce los “600”, crece un 144%, la plantilla un 50%, y al final del periodo lanza su “1500”. Crecen el sector químico y la construcción, comienzan a llegar turistas de una forma espectacular y, por primera vez en siglos, la economía catalana inició una tendencia a la exportación exterior. En definitiva, en el quinquenio 1960-1964 el PIB crece un 40,192%. Todo ello comporta un crecimiento demográfico sin precedentes: entre 1960 y 1964 llegan a Cataluña hasta 400.000 procedentes del resto del Estado y la población crece en 490.000 habitantes.²⁰ Crecimiento demográfico, demanda turística y mejora de las condiciones económicas impulsaron, y hasta qué punto, el crecimiento urbano, sobre todo por la vía de los edificios plurifamiliares amparados en la Ley de propiedad horizontal desde el punto de vista civil, la expansión del préstamo hipotecario para financiarlo²¹, y en la normativa de viviendas protegidas en lo relativo a las bonificaciones fiscales, cuando no por la vía de las obras sindicales de vivienda. Simultáneamente, la progresiva mecanización del campo y el acceso de la población al automóvil incrementaron la presión sobre las ciudades, en especial sobre Barcelona y el Barcelonès, el Vallès y el Baix Llobregat.

La Compilación y la Ley de propiedad horizontal, aprobadas el mismo día²², son dos caras del mismo tiempo: una tiene por base una sociedad tradicional eminentemente rural donde la masía y el heredero son fundamentales; la otra tiene por base una sociedad urbana, moderna, en la que es fundamental la pequeña propiedad, la familia estricta y el patrimonio de subsistencia, pero con vivienda de propiedad²³. Todo ello hizo que en poco tiempo muchas de las instituciones reguladas por la Compilación quedaran en desuso y que los artículos compilados fueran más útiles para comprender y regular situaciones antiguas ya constituidas (heredamientos, censos y fideicomisos especialmente) que para constituir otras nuevas, con las excepciones del régimen de bienes y la legítima corta y a pagar en dinero. La estadística de la Dirección General de Registros y Notariado no permite extraer datos con facilidad, pero sería interesante comparar el número de escrituras de división horizontal autorizadas entre 1960 y 1980, por ejemplo, con el número de escrituras de establecimiento enfiteútico, o el número de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria en comparación con el de censales o compraventas a carta de gracia. Sí que permiten rastrear el número de capítulos matrimoniales, y en consecuencia de instrumentos susceptibles de contener heredamiento o instituciones dotales, otorgadas en este periodo: nunca más de 950, en descenso constante. Por otro lado, la extensión de los patrimonios de subsistencia, constituidos ya no por masías o por casas, sino por pequeñas viviendas en propiedad horizontal, el acceso progresivo de la mujer al trabajo y la consolidación de un modelo de familia reducida, cambiaron los hábitos de los catalanes a la hora de comprar inmuebles, ahora mayoritariamente adquiridos por mitades indivisas, y a la hora de otorgar testamento: la institución recíproca de heredero entre esposos con sustitución vulgar a favor de los hijos se ha convertido en la tipología más frecuente de testamento de las personas casadas. La práctica del fideicomiso con hijos puestos en condición ha desaparecido, sin perjuicio de la renovada utilidad de los fideicomisos de residuo o de las sustituciones preventivas de

residuo para matrimonios sin hijos o para matrimonios divorciados.

Aunque la utilidad social de la Compilación podría llegar a ser discutible, pues, a excepción de los pilares esenciales del régimen de separación de bienes y la legítima corta (en definitiva, de la protección de la libertad individual), su utilidad en términos de estructura social y de preservación de la identidad nacional, en otras palabras, su trascendencia política ha demostrado ser, pasado el tiempo, extraordinaria. Es en razón de esta importancia histórica que en la inauguración de las Jornadas de Derecho catalán de Tossa de Mar del año 2008 la consejera Montserrat Tura anunció la intención del Departamento de Justicia de la Generalitat de conmemorar activamente los cincuenta años de su promulgación.²⁴

3. LA COMPILACIÓN EN LOS ÚLTIMOS 30 AÑOS

A) Fundamento ilimitado de la potestad legislativa

La Constitución española de 1978, siguiendo la de 1931 pero con una redacción atormentada y retorcida, fruto de las dos visiones de España que pugnan en ella²⁵, establece que el Derecho civil es competencia del Estado sin perjuicio de la competencia de las comunidades autónomas para conservar, modificar y desarrollar los derechos civiles allí donde los había, a excepción de la regulación de la aplicación y la eficacia de las normas, las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, la ordenación de los registros y los instrumentos públicos, las bases de las obligaciones contractuales y las normas para resolver los conflictos de leyes, así como la determinación de las fuentes del Derecho, que siempre serán competencia del Estado, aun cuando en este caso respetará las normas autonómicas. El Estatuto de Autonomía de 1979 confirió a la Generalitat la competencia exclusiva para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Catalán. En cierta manera, pues, sin la Compilación de 1960 el Estatuto no habría podido atribuir a la Generalitat la competencia legislativa en materia de Derecho civil.

Ahora bien, la formulación de la Constitución, sintácticamente complicada, facilitó una auténtica ofensiva de los juristas españoles en defensa del inmovilismo jurídico-civil y del mantenimiento del “statu quo” uniformista. Catedráticos de universidad, registradores de la propiedad, notarios de Madrid y cercanías, jueces y funcionarios de toda clase defendieron que la competencia autonómica se limitaba estrictamente a la modificación y conservación del a Compilación. Lo que en principio fue la base de la competencia legislativa, contar con la Compilación, corría el riesgo de convertirse en un límite para esta competencia si se admitía que Cataluña solo podía actualizar la Compilación, pero no podía ir más allá.

Los juristas catalanes, entre otros Encarna Roca, Lluís Puig²⁶ y Ferran Badosa desde el ámbito universitario, y Josep M. Puig Salellas y Lluís Roca-Sastre desde el notarial, interpretaban estas normas en el sentido de que el Parlament podía legislar sobre todas las materias civiles no reservadas expresamente al Estado en el último inciso del punto. Un Congreso celebrado en Zaragoza en otoño de 1981 con la participación de los principales juristas de las llamadas “regiones forales” estableció las bases de una

interpretación más ajustada a la letra y al espíritu del texto constitucional. También las Jornadas de Derecho catalán en Tossa, que se celebran cada dos años de manera ininterrumpida desde 1980 por iniciativa primero de la Universidad de Barcelona y después de la de Girona contribuyeron a consolidar un estado de opinión favorable a una interpretación autonomista de la Constitución en este campo.

En todo caso, el primer gobierno de Jordi Pujol fue extraordinariamente prudente en este tema. En 1981 se constituyó una ponencia conjunta en la Comisión de Justicia del Parlament con el objetivo de elaborar una proposición de ley para modificar la Compilación de 1960 que fuese obra de todos los grupos presentes en la Cámara. Se evitaba de este modo el protagonismo del gobierno y se favorecía la unidad política en esta materia, en la cual se actuó igual que se hacía en materia de lengua y política lingüística: prudencia y unidad. A finales de la I Legislatura se aprobó la Ley 13/1984, de 20 de marzo de reforma de la Compilación, que introdujo en el sistema de fuentes el concepto de autointegración, modificó el régimen de la dote, estableció la igualdad del hombre y la mujer y los hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos, suprimió las limitaciones de disponer para los casos de segundas nupcias, introdujo pequeños cambios en el régimen de la sucesión intestada (con llamamiento a la Generalitat), y adecuó otros aspectos más secundarios. El 19 de julio del mismo 1984 se promulgó el Decreto legislativo 1/1984, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña. En la II Legislatura entraron en vigor tres leyes civiles promovidas por el consejero de Justicia Agustí Bassols²⁷. Se trata de las leyes 10/1987 y 11/1987, las dos de 25 de mayo, que modificaron la Compilación en materia de adopción y de reservas, y de la Ley 9/1987, sobre Sucesión intestada, también de 25 de mayo. Esta última derogó cuatro artículos de la Compilación y, con 29 artículos, es la primera de las leyes especiales que después se irían prodigando hasta dejar la Compilación prácticamente sin contenido. De hecho, esta Ley modernizaba nuestro Derecho y lo adecuaba a la realidad social dado que mejoraba la posición del cónyuge en la sucesión intestada, ya que en ausencia de descendientes es el primero llamado a la herencia del difunto con preferencia a los padres, y en concurrencia con descendientes adquiere el usufructo universal y no de la mitad. El Gobierno español, entonces con mayoría absoluta del PSOE, impugnó la Ley de sucesión intestada ante el Tribunal Constitucional con el argumento de que la Generalitat se había excedido en sus competencias. El Gobierno, prisionero de las opiniones uniformistas de sus letrados y cuerpos de élite, hacía suya la argumentación de que las competencias de la Generalitat no pasaban de la Compilación.

B) La construcción de un Derecho civil nuevo a partir de la Compilación

Esta impugnación detuvo durante tres años el proceso de actualización del Derecho civil, que sólo se retomó con la ley de censos²⁸. Políticamente era ir sobre seguro: su importancia social era aparentemente escasa y nadie podía negar la competencia del Parlament para modificar una materia regulada en la Compilación de 1960 y en la ley de 1945 de manera bien distinta a la regulación del Código español. Además, permitía insistir en la vía de las leyes especiales y no en las de modificación de la Compilación, precisamente porque la Ley de 1945 ya era una ley especial. La Ley 6/1990, de 16 de marzo, de Censos, derogó 23 artículos de la Compilación, iniciando así el camino de dejarla vacía de contenido sin derogarla. La Ley de censos, con 32 artículos, dos disposiciones finales y cinco disposiciones transitorias que constituían su auténtico

núcleo normativo, permitió cancelar en los registros de la propiedad de Cataluña, sobre la base de una presunción de prescripción, los censos que no se habían dividido en cumplimiento de la Ley de 1945 y todos aquellos cuyos titulares no hicieran una declaración expresa de vigencia en los cinco años siguientes al 28 de marzo de 1990. A pesar de la resistencia inicial de los registradores de Cataluña a aplicarla²⁹, la ley fue un instrumento práctico y útil para liberar miles de fincas de censos inexistentes y sólo vigentes según los registros y, a la vez, porque los titulares efectivos de censos sacasen algún provecho de ellos.

La misma técnica de la Ley especial se empleó para la Ley 13/1990, de 9 de julio, de la Acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad, que reguló por primera vez la acción negatoria, sistematizó la materia de las inmisiones e introdujo modificaciones significativas en la regulación clásica de las servidumbres y de la mediería, derogando 13 artículos de la Compilación. En cambio, la Ley 8/1990, de 9 de abril, de Modificación de la regulación de la legítima, tan trascendente para el día a día del fenómeno sucesorio en Cataluña, optó por redactar de nuevo los artículos 122 a 146 de la Compilación. Como es sabido, esta ley convirtió la legítima en un derecho personal sin ninguna garantía real específica, suprimió la legítima de los abuelos, redujo de 30 a 15 años el plazo de prescripción de la acción para reclamarla e introdujo cambios en los efectos de la preterición y de la renuncia. Poco después, la ley 40/1991, de 30 de diciembre, o Código de Sucesiones de Cataluña, que con 396 artículos y otras 14 disposiciones es la más extensa aprobada por el Parlament, “sustituyó”, que no derogó³⁰, hasta 214 artículos de la Compilación. El código de Sucesiones constituía una regulación absolutamente autónoma y completa por la vía de la autointegración que excluía la aplicación en Cataluña del Código español.

La Compilación es, como ya hemos dicho, fruto del trabajo técnico de una ponencia integrada por grandes personalidades del Derecho, profesionales o académicas. El Departamento de Justicia de la Generalitat también encomendó la redacción de los anteproyectos a comisiones técnicas, normalmente reducidas y siempre mixtas, con profesionales y universitarios³¹. Esta especie de mimetismo con el proceso de compilación ha enriquecido técnicamente la normativa y la ha hecho más participativa y consensuada, cosa que debe valorarse como un activo inmenso, tal vez heredado, también, de la Compilación misma.

Otras leyes continuaron el proceso de vaciar de contenido la Compilación, que quedó progresivamente reducida en extensión al tiempo que crecían los textos legales nuevos que la modernizaban y desarrollaban. Es posible que nadie se haya planteado de un modo consciente la pervivencia formal de la Compilación, pero el hilo conductor entre el Derecho que esta sustituyó hace cincuenta años, esto es, el Derecho histórico, y el Código Civil de Cataluña es, precisamente, esta pervivencia.

Efectivamente, la Ley 7/1991, de 27 de abril de 1991, de Filiaciones, reguló íntegramente esta institución y derogó los artículos 4 y 5 de la Compilación. Esta ley estableció una presunción de paternidad no matrimonial en los supuestos de relaciones sexuales con la madre dentro del periodo legal de concepción, aproximando la filiación no matrimonial a la matrimonial no solo en lo relativo a los efectos, sino también en lo relativo a la determinación. Poco después se añadieron al bagaje legislativo catalán la Ley 22/1991, de 29 de noviembre, de garantías posesorias sobre cosa mueble, la Ley

37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de menores desamparados y de adopción, y la Ley 39/1991, también de 30 de diciembre, de la tutela e instituciones tutelares. Una cuarta, la Ley 29/1991, de 13 de diciembre, de modificación de la Compilación en materia de venta a carta de gracia.

A partir de este momento se trabajó en la línea de alternar leyes especiales y modificaciones de la Compilación según la materia a tratar, con el objetivo de elaborar tres códigos: el de sucesiones, el de familia y el de Derecho patrimonial, de manera que en el futuro se pudieran refundir en un Código único³². De acuerdo con este plan se aprobaron la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges; la Ley 12/1996, de 29 de julio, de la potestad del padre y de la madre y la ley 10/1996, de 29 de julio, de alimentos entre parientes.³³ Una vez aprobadas, se inició la tramitación de lo que debía ser la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia. Su elaboración, ahora con Núria de Gispert en la consejería de Justicia, exigió la superación previa de dos cuestiones de política legislativa: al inclusión de una regulación de los efectos del matrimonio y de la separación, el divorcio y la nulidad matrimonial, y la equiparación al matrimonio de las llamadas parejas de hecho, tanto heterosexuales como homosexuales. La primera cuestión se resolvió de manera positiva. El Estado tiene competencia exclusiva para regular las formas del matrimonio y la separación y el divorcio, pero la Generalitat puede regular los efectos que producen. De esta forma, el Código de Familia regula los efectos personales y patrimoniales del matrimonio, incluidos los efectos de la nulidad, el divorcio y la separación e incorpora, sistematizadas y armonizadas, las leyes sobre Derecho de familia antes mencionadas, a la vez que deroga los artículos 6 a 62 de la Compilación.³⁴

La cuestión de la equiparación al matrimonio de las parejas de hecho se solucionó con un pacto de compromiso que consistió en no incluir su regulación en el Código pero hacerlo en una Ley especial, la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja. La ley regula las uniones estables de pareja, tanto las heterosexuales como las homosexuales, con una normativa paralela pero no idéntica porque, según explicitaba el preámbulo, la pareja heterosexual que vivía maritalmente, si no se casaba, era porque no quería, mientras que la pareja homosexual no se podía casar. La equiparación a efectos civiles quedó completada con la equiparación a efectos fiscales en lo relativo al Impuesto de sucesiones, por la Ley 25/1998, de 31 de diciembre. Esta Ley fue pionera en la materia y ha sido imitada por muchos parlamentos autónomos y estatales. El gobierno del Partido Popular se abstuvo de impugnar el Código de Familia y la Ley de uniones estables de pareja, del a misma forma que tampoco había impugnado, meses antes, la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística. El pacto implícito de apoyo mutuo que surgió de los pactos del Majestic, tan criticados, permitió pues un avance significativo en dos ámbitos esenciales para la identidad: la lengua y el Derecho civil³⁵. Poco después se aprobó la Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua, que da amparo legal a las situaciones de convivencia de dos o más personas en una misma vivienda que comparten con voluntad de permanencia.

Dado el volumen y la extensión que alcanzaba la nueva legislación civil catalana, el año 2000 el Gobierno de la Generalitat, a propuesta de Núria de Gispert, optó por institucionalizar el consenso político y profesional que había acompañado a su elaboración subrayando aún más que era un proceso participativo. Esta institucionalización se llevó a cabo con la creación del Observatorio de Derecho Privado de Cataluña³⁶, como órgano consultivo del Gobierno en materia de Derecho privado y

con la finalidad de elaborar un Código Civil.³⁷ El Observatorio se organizó, hasta 2004, en una Comisión de codificación y las secciones de sucesiones y familia, de Derecho patrimonial y de armonización. La más activa fue, naturalmente, la de Derecho patrimonial, que a lo largo de la legislatura elaboró diversos proyectos que se convirtieron en las leyes siguientes:

a) Ley 6/2000, de 19 de junio, de pensiones periódicas, que regulaba el censal o pensión perpetua y el violaro o pensión vitalicia y derogaba los artículos 330 a 335 de la Compilación.

b) Ley 13/2000, de 20 de noviembre, de regulación de los derechos de usufructo, uso y habitación, que introdujo novedades relevantes en el usufructo de activos financieros y el usufructo con facultad de disponer, además de actualizar las normas tradicionales que contenía la Compilación, de la cual se derogaron los artículos 279 a 282.

c) Ley 22/2001, de 31 de diciembre, de regulación de los derechos de superficie, servidumbre y adquisición voluntaria preferente, con una regulación completa y sistemática de los derechos de tanteo, retracto y opción que se podían configurar como derechos reales o con simple eficacia obligacional.

d) Ley 23/2001, de 31 de diciembre, de cesión de finca o de edificabilidad a cambio de construcción futura.

e) Ley 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación.

f) Ley 19/2002, de 5 de julio, de derechos reales de garantía, que sustituyó la Ley de garantías posesorias sobre cosa mueble de 1991 y además reguló la anticresis.

C) El Código Civil de Cataluña: un proceso participativo y consensado

El objetivo de los tres códigos propuesto por Bassols parecía al alcance. No obstante, las jornadas “Hacia un Código Civil de Cataluña” celebradas a finales de 1998 y la propia creación del Observatorio de Derecho Privado habían alterado parcialmente el objetivo. Se trataba, ya, de construir un Código Civil propio, recogiendo toda la legislación aprobada y elaborando las normas que correspondían a materias pendientes. Para facilitar la tarea se optó por lo que se llama un “código abierta”, con una metodología de numeración del articulado que permitía aprobar los diferentes libros y, en hipótesis, títulos y capítulos, por separado sin que la sistemática global ni la numeración normativa se vieran afectadas. La Ley 29/2002, de 30 de diciembre, o primera Ley del Código Civil de Cataluña, es el comienzo de un nuevo capítulo en la historia de nuestro Derecho privado. El objeto de la Ley es establecer la estructura y sistemática del Código Civil de Cataluña y aprobar su libro primero. El Código estará formado por seis libros. Cada libro se dividirá en títulos y estos en capítulos, que pueden estar divididos en secciones y subsecciones. Por lo que respecta a la numeración de los artículos, cada uno lleva dos números separados por un guión. El primero está integrado por tres cifras que indican respectivamente el libro, el título y el capítulo. El segundo corresponde a la numeración continua que, empezando por el 1, se atribuye a cada artículo dentro de cada capítulo.

El Código se estructura en seis libros, que son:

a) Libro primero, relativo a las disposiciones generales, que incluye las disposiciones preliminares y la regulación de la prescripción y de la caducidad.

b) Libro segundo, relativo a la persona y la familia, que incluye la regulación de la persona física, las materias actualmente comprendidas en el Código de familia y las leyes especiales en

este ámbito.

c) Libro tercero, relativo a la persona jurídica, que incluye la regulación de las asociaciones y las fundaciones.

d) Libro cuarto, relativo a las sucesiones, que incluye la regulación de las materias contenidas en el Código de sucesiones y en otras leyes especiales en este ámbito.

e) Libro quinto, relativo a los derechos reales, que incluye la regulación de esta materia aprobada por el Parlament.

f) Libro sexto, relativo a las obligaciones y los contratos, que incluye la regulación de estas materias, comprendidos los contratos especiales y la contratación que afecta a los consumidores aprobada por el Parlament.

La misma Ley 29/2002 aprueba el Libro primero del Código, integrado por dos Títulos: uno que establece las disposiciones generales sobre el Derecho civil de Cataluña y el otro sobre prescripción y caducidad. En lo relativo a las fuentes del Derecho, el artículo 111.1 indica que el Derecho civil de Cataluña está constituido por el Código, las demás leyes del Parlament en materia de Derecho civil, las costumbres y los principios generales del Derecho, aunque la costumbre sólo rige si no hay ley aplicable. Estas normas deben interpretarse e integrarse de acuerdo con los principio generales que informan el Derecho civil de Cataluña, tomando en consideración la tradición jurídica catalana y se aplican con preferencia a cualquier otro, de manera que el derecho supletorio, esto es, el del Estado, sólo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del Derecho civil de Cataluña o de los principio que lo informan. Por lo que respecta a la prescripción y la caducidad, el Código contiene una normativa innovadora y precisa, en la que se reduce hasta diez años (hasta ahora eran treinta) el plazo de prescripción de todas las pretensiones para las que la Ley no establezca un plazo distinto. También se regula la interrupción y la suspensión de la prescripción y la caducidad de las acciones. Deroga los artículos 1 a 3 y 344 de la Compilación, más las disposiciones finales segunda y cuarta, relativas a las fuentes del Derecho.

Cuando se produjo el cambio de gobierno en la Generalitat en enero de 2004 estaba a punto el proyecto del Libro quinto, relativo a los derechos reales.³⁸ El nuevo gobierno se replanteó el alcance del proyecto, e inicialmente pareció que optaba por un texto más breve que se limitara a regular los derechos reales en cosa ajena sin entrar en materias más discutibles por uno u otro motivo: la normativa general de administración de los bienes, porque no parecía el lugar adecuado; las donaciones, porque no todo el mundo las considera una manera de adquirir; la propiedad, porque regularla podía comportar problemas competenciales, y la propiedad horizontal porque era una materia generalmente sometida a cambios normativos y que requiere entrar en detalles que parecían impropios de un Código. Aun así, el “cojín” del Observatorio, el consenso político y profesional que había presidido el proceso, el empuje de la comisión y la apuesta del consejero Vallès porque las leyes civiles contuvieran normas de actualidad para el gran público, salvaron el Libro quinto, que salió adelante y se convirtió en la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. La ley regula la posesión; la adquisición, transmisión y extinción de lo derechos reales, sus restricciones estructurales, incluidos los títulos de adquisición que le son exclusivos, como la accesión y la ocupación; las situaciones de comunidad, con un extenso capítulo relativo a la propiedad horizontal; y los derechos reales en cosa ajena, con nueve capítulos. El libro quinto derogó todas la leyes sobre derechos reales mencionadas hasta ahora, desde la de censos hasta la de derechos reales de garantía y,

además, los artículos 340 a 342 de la Compilación.

En el año 2008 se aprobaron otros dos libros del Código Civil por medio de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas y la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Ninguna de las dos leyes deroga artículos de la Compilación. La primera por razones obvias y la segunda porque los relativos a las sucesiones ya habían sido derogados por el Código de Sucesiones de 1991.

El Libro tercero contiene la normativa sobre persona jurídica con un Título de disposiciones generales, uno destinado a regular las asociaciones y el otro a las fundaciones. En esencia, recoge la Ley 5/2001, de fundaciones, que había sustituido a la de 1982 y a la Ley 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones, que regulaba las asociaciones sin ánimo de lucro con domicilio y actividad principal en Cataluña, pero con una regulación más precisa y extensa de los fenómenos de modificación estructural y un mayor protagonismo del Protectorado en el control de las fundaciones privadas.

El Libro cuarto, relativo a las sucesiones, recoge esencialmente la normativa del Código de Sucesiones de 1991 con un cambio sistemático relevante, la completa igualación de todas las uniones estables de pareja al matrimonio incluso en lo relativo a la sucesión intestada, una nueva regulación de los pactos sucesorios, más actual y abierta a ámbitos no estrictamente familiares que los heredamientos, algunos cambios en materia de legados, de legítima, de cuarta viudal, la comunidad hereditaria y la partición, así como una relativa simplificación de la regulación de los fideicomisos. Está distribuido en seis Títulos relativos a disposiciones generales, sucesión testada, pactos sucesorios, sucesión intestada, otras atribuciones sucesorias determinadas por la Ley y la adquisición de la herencia.

Finalmente, una de las últimas leyes de la VIII Legislatura del Parlament ha sido la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia. Este Libro se divide en cuatro títulos: el título I regula la persona física; el título II, las instituciones de protección de la persona; el título III, la familia; y el título IV, las otras relaciones de convivencia. El Código tiene innovaciones importantes, como son, en relación con la persona física, que a efectos del Derecho catalán la personalidad civil se adquiere por el nacimiento y la presunción de conmorienencia, según la cual, para que pueda tener lugar la transmisión de derechos, el beneficiario de la sucesión o de la transmisión haya sobrevivido al causante al menos setenta y dos horas. Por lo que respecta a las instituciones de protección, se regula la tutela, la curatela, el defensor judicial, el desamparo y la guarda, así como los poderes otorgados en previsión de la pérdida de capacidad, la asistencia y los patrimonios protegidos. En relación con la familia, se introduce como norma que la nulidad, el divorcio o la separación no alteran las responsabilidades de los progenitores hacia los hijos, y por tanto estas responsabilidades, mantienen, después de la ruptura, el carácter compartido y, a falta de acuerdo, corresponde a la autoridad judicial determinar cómo deben ejercerse. Incorpora las uniones estables en pareja a la regulación del Código y regula, finalmente, las otras relaciones de convivencia que había regulado la Ley 19/1998.

D) Hacia el Libro sexto. Por un homenaje legislativo a la Compilación

En este momento del proceso solo cabe esperar que en la próxima Legislatura el Parlament saque adelante al menos una parte del Libro VI.³⁹ Correlativamente, la Compilación de 1960 solo conserva once artículos: del 321 al 328, que regulan la rescisión por lesión *ultradimidum* y la venta a carta de gracia, y del 337 al 339, que regulan contratos agrarios tradicionales, más dos disposiciones finales: la que establece la sustitución *per iuris continuatio*, que ha impregnado la legislación posterior, y la que establecía que las remisiones al articulado específico del Código Civil español eran estáticas, así como todo el sistema de disposiciones transitorias y los artículos relativos a la dote, en el sentido antes apuntado. Previsiblemente, estas normas pasarán al Libro VI del Código y constituirán la evidencia de que la Compilación de 1960 pasa el testimonio al Código Civil, en una muestra clara de continuidad y ambición.

Con independencia de que, en mi opinión, es preciso que el Libro sexto contenga una regulación de los contratos en la línea ya trabajada por la Comisión de Derecho patrimonial y el Observatorio de los años 2003 y 2004, y en la que se ha trabajado en 2010, creo que sería bueno incorporar las disposiciones finales de la Compilación al articulado del Título I del Libro primero.

La Disposición Final primera podría pasar a ser, reelaborada, un punto 3 del artículo 111-2, y debería formularse como una incorporación de la Compilación de 1960 y sus modificaciones, y la doctrina que se deriva de ella, a la tradición jurídica catalana. Creo muy procedente haber incorporado a este artículo el mandato de tener en consideración la jurisprudencia del Tribunal de Casación para interpretar el Derecho civil de Cataluña, y soy de la opinión que haría falta que nuestro sistema de fuentes recogiese de un modo u otro que también se deben tener en cuenta las normas de la Compilación de Derecho civil de 1960 y las leyes que esta sustituyó y las otras leyes catalanas posteriores en todo lo que no han sido modificadas por el Código u otras leyes. Sería una forma de incorporar al Código una cierta referencia a los Derechos históricos.

La Disposición final tercera también se podría incorporar al Libro primero, probablemente al artículo 11-5 como un punto 2, para aclarar con carácter general si las remisiones a la normativa estatal son estáticas o dinámicas. Para mí, la solución de la Ley 5/2009, de 28 de abril, que opta claramente por la remisión dinámica, se debería incorporar como principio general siempre que se trate de remisiones en bloque, es decir, remisiones a una normativa genérica como puede ser la legislación hipotecaria o la legislación notarial –ordinariamente se trata de materias sobre las cuales la Generalitat no tiene competencia- mientras que la remisión debería ser estática, como decía la Compilación, en los casos de remisiones a un artículo concreto y específico de una ley que regula cuestiones sobre las cuales sí que hay competencia, aunque en estos casos una buena técnica legislativa comportará la incorporación pura y dura del texto de la norma estatal al Ordenamiento jurídico catalán y no una remisión.

Llegados a este punto, me interesa subrayar la tesis básica de esta reflexión. La Compilación fue, para la dictadura, una operación de imagen, y para sus impulsores, un remedio para conservar nuestro Derecho. Estos supieron legitimar la Ley, por la vía de la sustitución y de la “*iuris continuatio*”, no en un acuerdo de las Cortes franquistas sino en los Derechos históricos y, por tanto, en el Derecho anterior a 1714. Actualmente, el Código Civil de Cataluña, el más moderno de Europa⁴⁰, es una de política jurídica

colectiva y consensuada que tiene su legitimidad en el Parlamento de Cataluña pero que continúa injertado en el mismo tronco que la Compilación: un Derecho propio que evoluciona y se renueva desde hace mil años sin perder la raíz básica de la libertad civil de las personas. Pienso que todos los catalanes se pueden sentir orgullosos de la sabia síntesis de tradición y modernidad, de refuerzo de la identidad colectiva y refuerzo de la cohesión social, de legitimidad democrática e histórica, que fundamentan el Código.

El hecho de que los gobiernos de Maragall y Montilla, tan diferentes en estructura interna y en ideología a los de Puyol, mantuvieran el plan de elaboración del Código Civil de Cataluña con la misma ambición y extensión que Pujol, constata las ventajas de trabajar de una manera consensuada y participativa, como se ha hecho en los últimos treinta años, y demuestra, también, hasta qué punto los catalanes ven en el Derecho civil una de sus señas de identidad y uno de los medios clave para regular la convivencia social.

No me parece extraño. El sentido pactista de los catalanes hace que confíen más en la libertad para pactar lo que les convenga que en el intervencionismo del poder público, y esto hace que sientan muy suyo y cercano el Derecho civil. Identidad nacional y utilidad social son las dos vertientes del Código Civil de Cataluña, las cuales lo ligan, de forma directa e íntima, con el texto de la Compilación de 1960, en un proceso largo, tozudo, consensuado, progresivo, nada exento de dificultades y por encima de las ideologías de partida, que subraya que la sociedad catalana, como nación que constituye, tiene, además de una historia propia y diferenciada, una clara voluntad de ser. El Derecho civil es un elemento clave de todo ello.

Y nosotros, los notarios, somos garantes de su aplicación y protagonistas de su evolución.

¹ En el año 1985 se celebró el simposio de Derecho civil de Cataluña: XXV años de compilación con unas jornadas celebradas en Lloret de Mar. Los trabajos que se presentaron se editaron en DERECHO CIVIL DE CATALUÑA: XXV años de compilación: simposio. Barcelona. Departamento de Justicia. 1989.

² PLA, Josep. *El senyor Josep Maria de Porcioles, alcalde de Barcelona*. En *Obra completa* (volumen 16). *Homenots, segona sèrie*. Barcelona. Editorial Destino. 1970.

³ Entonces Balaguer contaba con cuatro notarios y Lleida con cinco, cosa que da una idea de la importancia de Balaguer en aquel momento.

⁴ Solo en este barrio había 2500 viviendas distribuidas en un centenar de bloques que fueron inaugurados por Franco en 1966 como epílogo de la campaña de los “25 años de Paz”.

⁵ Véase Alibés, Josep M, Campo Vidal, Giral, Eugeni, y otros *La Barcelona de Porcioles*. Barcelona, Laia, 1975; Genovès, Dolors, *Les barcelones de Porcioles, un abecedari*. Barcelona, Proa, 2005; Marín i Corbera, Martí. *Porcioles, catalanisme, clientelisme i franquisme*. Barcelona. Editorial Base. 2005; y Martí Jusmet, Francesc i Moreno, Eduard *Barcelona, ¿A dónde vas?* Barcelona, Dírosa. 1975. Véase también el número 295 de L’AVENÇ. Revista d’història i cultura. 2004, con una mesa redonda en la que participaron Manuel Campo Vidal d’Eugeni Giral, y Josep M. Huertas, Rafael Pradas y Salvador Tarragó.

⁶ El proyecto de la cual fue redactado, según parece, por Raimon Noguera de Guzmán sobre la base de un proyecto elaborado por la Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat republicana. Sobre la relación entre Raimon Noguera y Porcioles véase Pons Mir, Agustí. *El notari Noguera...*

Barcelona, Edicions 62. en prensa.

⁷ Para una visión descriptiva más bien hagiográfica, véase l'“homenot” que le dedicó Josep Pla cuando aún era Alcalde de Barcelona, en Pla, Josep, *Obra Completa*, volumen 16. Barcelona, Editorial Destino, junio de 1970. Véase también Porcioles i Colomer, Josep Maria de. *Mis memorias*. Barcelona, Prensa ibérica, 1993.

⁸ Véase *La Vanguardia*. Domingo 5 de septiembre de 1993, páginas 29 a 31.

⁹ En 1959 fue del 7% y en 1960 del 2,4%

¹⁰ CULLA, Joan B. *Del Pla d'estabilització a la fi del franquisme. A Història de Catalunya*. Dirigida por Pierre Villar. Barcelona, Edicions 62, 1989. Volumen VII. Página 261.

¹¹ Sobre el proceso de redacción de la Compilación véase, entre otros, FOLLIA CAMPS, Robert. *Presentació* a CONDOMINES VALLS, Francisco i FAUS ESTEVE, Ramon, *Derecho civil especial de Catalunya*. Edición facsímil. Barcelona, Colegio de Notarios de Cataluña, 2003. Monográficos de LA NOTARIA.

¹² Después de una campaña cívica promovida por los grupos CC, de Jordi Pujol y otros.

¹³ Que no cejaron en la represión de cualquier disidencia política por medio de la nueva Ley de Orden Público, de 1959, y hasta con penas de muerte. Basta con recordar que Joan Comorera, antiguo secretario general del PSUC murió en el penal de Burgos de 1957 y que Julián Grimau, secretario del PCE, fue fusilado en 1963. Las penas de muerte por motivación política se mantuvieron hasta septiembre de 1975. Tampoco cejó en el ahogamiento de la lengua y la cultura catalanas, excluidas de la escuela, de los usos oficiales y de los medios de comunicación –la única revista en catalán tolerada fue *Serra d'Or* a partir de 1958- y cada vez más ahogadas por una inmigración desbordada. Como muestra del estado de postración en que el franquismo dejó el catalán basta el dato extraído del censo de 1975: en la provincia de Barcelona sólo el 14% de la población decía saberlo escribir.

¹⁴ LÓPEZ BURNIOL, Joan Josep, *L'impuls polític de la Compilació*. Barcelona, Revista Jurídica de Catalunya, 4-2000, páginas 971-990

¹⁵ PUIG FERRIOL, Lluís, *Reflexions amb motiu del cinquantenari de la Compilació del Dret civil de Catalunya. 1960-2010*. Barcelona, Generalitat de Catalunya. 2010. Contiene un magnífico resumen del proceso que lleva a la Compilación y de su contenido, así como unas reflexiones sobre el lugar que ocupa en el proceso de formación del Derecho catalán moderno.

¹⁶ SALVADOR CODERCH, Pablo. *La Compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*. Barcelona. Bosch editorial, 1985. Contiene una visión crítica y una profunda reflexión sobre el proceso compilador y su resultado.

¹⁷ ROCA SASTRE, Ramon M. *Estudios de Derecho civil especial de Catalunya*. Barcelona, Bosch editorial, 1983. páginas 1-16

¹⁸ SUAU ROSSELLÓ, Gabriel. *La Compilació a la premsa del seu temps*. Barcelona. Colegio de Notarios de Cataluña. 2010.

¹⁹ CULLA, Joan B. *Del Pla d'estabilització a la fi del franquisme*. ...página 272.

²⁰ CULLA, Joan B. *Del Pla d'estabilització a la fi del franquisme*... página 277.

²¹ Que margina definitivamente figuras tradicionales aún reguladas por la Compilación, como el establecimiento enfitéutico, el censal o la venta a carta de gracia.

²² Las dos inspiradas en la práctica notarial y redactadas esencialmente por notarios.

²³ Que paradójicamente y de forma correlativa universalizan la formalización de las sucesiones y vuelven aún más útil la legítima de la cuarta, *pars valoris*, y la separación de bienes.

²⁴ En una conmemoración en la que han participado las principales instituciones jurídicas del

país, y entre otros, la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, el Colegio de Abogados de Barcelona, el colegio de Notarios de Cataluña, la Sociedad catalana de estudios jurídicos, las universidades y la Revista Jurídica de Cataluña. El Colegio de Notarios, en concreto, ha organizado un ciclo de conferencias a cargo de Miguel Àngel Campo Güerri, Elies Campo Villegas, Manel Faus Pujol, Jordi Figa López-Palop, Robert Follia Camps, y Joan Josep López Burniol.

²⁵ Evidentemente pugnan en ella la visión de la España tradicional y centralista, de raíz y tradición de la corona de Castilla que se defiende desde Madrid, y la autonomista, que deriva de la antigua confederación catalano-aragonesa y que se impulsa desde Cataluña.

²⁶ ROCA TRIAS, Encarna. *El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978*. Barcelona, Revista Jurídica de Catalunya. 1979. págs. 19 y siguientes; PUIG FERRIOL, Luis i ROCA TRIAS, Encarna. *Fundamentos del Derecho civil de Catalunya*. Tomo I. *Introducción al Derecho civil de Catalunya*. Barcelona. Bosch editorial. 1980; BADOSA COLL, Ferran, *L'àmbit del Dret civil català*. En *Materials de les II Jornades de Dret Català a Tossa...* Barcelona. 1982. ROCA TRIAS, Encarna. *L'estructura de l'Ordenament civil espanyol*. Discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña... Barcelona, Academia... 1982.

²⁷ Más otras dos relacionadas con el Derecho agrario promovidas desde el Departamento de Agricultura: la de contratos de integración y la Ley forestal de Cataluña.

²⁸ He tratado también el tema en Jou i Mirabent, Lluís. *El Dret català, entre la Compilació i el Codi*. Olot. Miquel Plana editor, 2003. Publicado también en Revista de Catalunya. Barcelona, Revista de Catalunya. Mayo de 2004.

²⁹ La práctica totalidad de los registradores de Cataluña, desde el prejuicio de que la Generalitat no tenía competencias para establecer un sistema de cancelación de cargas no previsto por la Ley hipotecaria, siguieron exigiendo el expediente judicial de liberación de cargas para la cancelación de estos censos. Solo en el año 1996, a partir de los Actas resolutorias del Presidente del TSJC de los días 3 de marzo (actas 9, 10 y 11) y 8 de julio (actas 23, 24 y 25) de 1996 y el de 25 de junio de 1999 cambiaron de actitud. A partir de aquel momento han tenido, como colectivo, un papel mucho más atento en la exigencia del cumplimiento de la normativa civil catalana.

³⁰ Las leyes de censos y de servidumbres y el Código de Sucesiones y el de Familia optaron por usar la expresión de la Compilación de 1960: no derogaban, sino que sustituían. Aunque técnicamente no pasa de ser un eufemismo porque la derogación es, de hecho, una sustitución, la sustitución se inscribe en la línea de la “*uris continuatio*” que comporta, de hecho, una incorporación de la normativa derogada a la “*tradición jurídica catalana*”.

³¹ Hasta la creación del Observatorio de Derecho Privado las comisiones se constituyeron por designación del director general de Derecho y entidades jurídicas. Han participado en ellas juristas como Carmelo Agustín, Ester Arroyo, Ferran Badosa, Enric Brancós, Esteve Bosch, Antoni Cumella, Joan Egea, Josep Ferrer, Carmen Gete, Martín Garrido, Josep D Guàrdia, Lluís Jou, Antoni Mirambell, Josep M. Puig Salellas, Lluís Puig Ferriol, Pere del Pozo, Josep M. Quintana, Jordi Ribot, Francisco Rivero, Encarna Roca, Lluís Roca-Sastre, Pablo Salvador, Miquel Tarragona, Francesc Torrent, Mercedes Tormo, Antoni Vaquer, y otros.

³² BASSOLS I PARÉS, Agustí. *Vers la codificació del Dret civil català. La reforma prèvia de 1984*. Discurs d'ingrés a l'Acadèmia de Jurisprudència... Barcelona, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña. 1992.

³³ Por otro lado, el Tribunal Constitucional en sus sentencias 88/1993, de 12 de marzo, y 156/1993, de 6 de mayo, aceptó la competencia de los parlamentos autónomos para legislar en

materia de Derecho civil sobre la base de los puntos de conexión con las compilaciones u otras leyes o costumbres civiles, de manera que la nueva legislación podía ir creciendo progresivamente a partir de las normas, compiladas o no, y después a partir de la base más amplia que podían haberle dado las nuevas normas.

³⁴ En cambio, la Disposición transitoria segunda dispone que “las dotes, las tenutas, los ‘aixovars’ y los ‘cabalatges’, los esponsalicios o ‘escreixos’, los tantundem, los pactos de igualdad de bienes y ganancias y demás derechos similares constituidos o que en su caso se constituyan, se rigen por las disposiciones que les son aplicables hasta la fecha de publicación del Código”, por lo cual los artículos 26 a 48 y 62, formalmente derogados, continúan, de hecho, vigentes. La cuestión de la supresión de la regulación de la dote ya había sido un punto de fricción entre los grupos que daban apoyo al Gobierno y el PSC-PSOE y el PSUC en 1984.

³⁵ Sin embargo, en 2003 el Gobierno y el PP impugnaron una ley de mucha menos trascendencia política: la ley de la accesión y la ocupación con el mismo argumento de siempre. El Gobierno del PSOE retiró el recurso en 2004. Más allá de las realizaciones concretas conseguidas en el pacto del Majestic, como la policía de tránsito, los puertos de Barcelona y Tarragona, la cesión de un tramo del IVA, y otros derivados, lo cierto es que, como reconocía el presidente Pujol, eran sobre todo “el intento de ver si la derecha española era capaz de encontrar un encaje para Cataluña”, un intento que fracasó.

³⁶ Decreto 13/2000, de 10 de enero, que fue desplegado por el Decreto 190/2000, de 29 de mayo, y reestructurado por el Decreto 266/2004, de 27 de abril, de regulación de los órganos del Observatorio de Derecho Privado de Cataluña.

³⁷ En cierta medida el Observatorio recuperaba la tradición de la Generalitat republicana de encomendar la redacción del anteproyecto de leyes civiles de manera institucionalizada. En los años treinta, los anteproyectos surgieron de la Comisión Jurídica Asesora. Recientemente han sido publicados por la propia Comisión.

³⁸ Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña. 31 de julio de 2003. También, con justificaciones, *Treballs preparatoris del Llibre cinquè del Codi Civil de Catalunya “Els drets reals”*. Barcelona, Departamento de Justicia e Interior, junio de 2003.

³⁹ Existen trabajos concretos sobre este libro. Unos elaborados por la sección de Derecho patrimonial del Observatorio entre el verano de 2003 y la primavera de 2004, y otros presentados al pleno de la Comisión de Codificación en diciembre de 2010.

⁴⁰ ESPIAU ESPIAU, Santiago, *La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo*. En Derecho privado y Constitución. número 14, 2000, págs. 63-128; MARTIN CASALS, Miquel. *El Codi civil de Catalunya en la cruïlla del Dret privat europeu*. Barcelona. Revista Jurídica de Catalunya 2002, págs. 633 i sig.; y ROCA TRIAS, Encarna, *Codificació catalana i codificació europea. El Codi civil com a instrument de política jurídica. A El Dret civil català en el context europeu*. Materiales de las Duodécimas Jornadas de Derecho Catalán en Tossa. Girona. Documenta universitària 2003.